

Santiago, treinta de julio de dos mil veintiuno.

**Vistos:**

En estos autos Rol N° 131.181-2020 sobre reclamación ambiental previsto en el artículo 17 N° 3 de la Ley 20.600, caratulados "Inversiones La Estancilla S.A. con Superintendencia del Medio Ambiente (SMA)", la parte reclamante dedujo recurso de casación en el fondo en contra de la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Ambiental, que rechazó el reclamo deducido en contra de la Resolución Exentas N° 597-2017, que resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio, por las que le impuso una multa de 452,5 unidades tributaria anuales, por haber incurrido en infracciones asociadas a la construcción y ejecución del proyecto "Equipamiento Deportivo Autódromo Codegua".

Encontrándose la causa en estado, se trajeron los autos para dar cuenta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil.

**Considerando:**

**Primero:** Que la recurrente de nulidad sustancial, denuncia la vulneración de los artículos 10 letra i) de la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente. Al respecto, refiere que la mencionada norma legal fue infringida al decidir que dicho artículo era aplicable a la reclamante, manteniendo lo decidido por la SMA, en relación a que el Cargo N° 1 efectuado, en el que se le imputo'



equivocadamente, en su calidad de titular del proyecto Equipamiento Deportivo Autódromo Codegua, haber efectuado extracción industrial de áridos del estero Codegua, sin someterse previamente esa actividad al sistema de evaluación ambiental, a que estaba obligado en virtud de la norma señalada, en circunstancias que tal obligación debió ser exigida a la empresa que contrató para realizar esas obras, que es Áridos Cachapoal, ya que ésta es un sujeto calificado con vasta experiencia en este tipo de obras y, en definitiva, fue quien realizó materialmente en terreno la extracción de los áridos.

**Segundo:** Que, en un segundo apartado, alega la infracción, por falsa aplicación, del artículo 40 de la Ley N° 20.417, en relación con los artículos 11 y 41 de la Ley N° 19.880. Explica que la sentencia impugnada comete la infracción denunciada al entender que la resolución reclamada se ajustó a derecho, en lo que dice relación con la aplicación de las circunstancias descritas en los literales a), b), c), d), e), f), g) e i) del artículo 40 de la Ley N° N° 20.417, sin reparar que no existió motivación suficiente, omisión que influyó sustantivamente en lo dispositivo del fallo, respecto de las multas establecidas en los cargos N° 1 y N° 2, limitándose la sentencia únicamente a analizar el ejercicio que efectuó en forma general la Superintendencia del Medio Ambiente y concluir rápidamente que la calificación y ponderación



estaba bien realizada, sin explicar cómo llega a este convencimiento y de qué manera específica afectó esta circunstancia en la determinación de la multa, razón por la que la sentencia incurre en una falta de motivación suficiente.

En cuanto al beneficio económico de ambos cargos agrega que, respecto al cargo N° 2, nada señala en cuanto a que durante el procedimiento sancionatorio alegó que el actor encomendó la construcción del talud en reemplazo de las barreras acústicas, porque se vio en la imposibilidad de instalar las originalmente proyectadas, debido al grave peligro para la integridad de los deportistas y otros usuarios del autódromo, instalando en definitiva unas en forma de talud que resultaron más caras que las barreras originalmente proyectadas. Insiste en que el silencio de la sentencia al no analizar esta circunstancia y cómo se pondero y aplicó en la determinación de la multa, es una manifestación evidente de la falta de motivación denunciada.

Sobre la capacidad de pago del reclamante, asegura que la sentencia llega a una conclusión errada y no hace un análisis sobre el tamaño económico y cómo esto afectó en cada uno de los cargos. Esto, en razón a que la capacidad económica esta compuesta por el tamaño económico y capacidad de pago, ambos definidos en las Bases Metodológicas 2017 de la Superintendencia reclamada.



Explica que la sentencia analiza las circunstancias de la capacidad de pago, sin realizar ningún razonamiento sobre la forma en que, el factor de tamaño económico, fue considerado en cada una de las sanciones, como un factor de disminución del Componente de Afectación.

Agrega que no ha discutido la calificación de Empresa Pequeña 1, sin embargo, siempre ha sostenido la falta de fundamentación suficiente en la forma cómo han sido considerados los factores de incremento y disminución, siendo un factor de disminución importante el factor tamaño económico, más aún si dentro del rango de empresa pequeña 1, que va desde ventas de 2.400 UF a 5.000 UF, era determinante saber cuál fue el tamaño económico específico que consideró la Superintendencia reclamada para este factor de disminución, dado las particularidades de la empresa de que se trata, un Club Deportivo, cuyo principal objetivo es la práctica del deporte por sobre las utilidades económicas, hecho que se ve demostrado, objetivamente con la categorización de la misma, dado el nivel de inversiones y activo fijo involucrados en el proyecto. Pero, en la práctica, pese al nivel de inversión inicial, nunca ha logrado un nivel de ventas que despegue por sobre el nivel más bajo de la categoría pequeña 1, esto es, ventas de 2.400 UF y, de esa forma, ajustando el factor de tamaño económico al nivel más bajo de la categoría pequeña 1, se obtendría un factor de disminución mayor que



el que obtendríamos con el nivel más alto de la categoría pequeña 1.

En cuanto a la capacidad de pago, la SMA realizó una evaluación de los antecedentes financieros proporcionados por la empresa reclamante, utilizando el modelo recomendado por la OCDE y que han sido recogidas en las Bases Metodológicas de la SMA, denominado ABEL, el que concluyó que las deudas de corto plazo sobrepasan al monto de activos de corto plazo, lo que da ratios de liquidez deficitarios. Se observó, además, apalancamiento importante con un nivel de endeudamiento elevado en relación al patrimonio y que la multa impuesta por la SMA resulta ser mayor a los ingresos anuales proyectados al 2017. No obstante, lo anterior, en el fundamento 117 de la resolución reclamada, la SMA cambia su decisión, señalando que *"...existen elementos que permiten razonablemente aseverar que La Estancilla podría contar con recursos para hacer frente a la multa y no se encontraría por ella en riesgo de insolvencia..."*, prescindiendo del análisis financiero previamente realizado.

Añade que la SMA consideró tres elementos adicionales para determinar el activo circulante de la reclamante al mes de septiembre de 2017, agregando el valor de las acciones emitidas y el valor del equipamiento deportivo indicado al presentar el proyecto, sin embargo, el Tribunal Ambiental concluyó que no resultaba procedente



considerarlos, desde que el primero se trata contablemente como patrimonio, mientras que el segundo es una estimación no vinculante. Luego, el Tribunal Ambiental sostiene que la referida eliminación no invalida la sanción impuesta, por cuando de los antecedentes disponibles se desprende que la reclamante contaba con activos suficientes para afrontar el pago de las sanciones impuestas, conclusión que es errada, principalmente por dos razones. Primero, porque del tenor del considerando 117 de RE N° 1199, se desprende que la SMA concluyó que existía más de un elemento fundante de su conclusión, sin que se desprenda que uno sólo de ellos sea suficiente para que le permitan razonablemente aseverar que La Estancilla S.A. podría contar con recursos para hacer frente a la multa. Y segundo, porque el elemento que ha mantenido la sentencia, esto es, activo circulante a septiembre de 2017, no es suficiente por sí solo, para aseverar las conclusiones a que llegaba la SMA con la conjunción de los tres elementos, por lo siguiente:

a) El hecho que exista un determinado monto de activo circulante en la contabilidad de la empresa para el año 2017, no es un hecho fidedigno, pues la misma sentencia, en el considerando Centésimo Octavo, advierte como un error contable del balance general que las acciones emitidas no suscritas y las acciones suscritas no pagadas aparezcan incorporadas como parte del activo circulante, en



circunstancia que ello debe contabilizarse en la cuenta de patrimonio, como pasivo de la empresa.

b) El hecho que la sanción corresponda al 43% del activo circulante para el año 2017, no es una aseveración que pueda hacer concluir que no resulte procedente un ajuste por capacidad de pago, dado que en las Bases Metodológicas, se señala que éste corresponde a la aplicación de un limite sobre la suma de las multas correspondientes a cada infracción, que es equivalente a un determinado porcentaje de los ingresos anuales del infractor, el cual considera como referencia el rango utilizado internacionalmente en esta materia, rango que fluctúa entre el 4% y un 30% de las ventas anuales del infractor (nota al pie 149 Bases Metodológicas 2017 Pág. 75). O sea, de esta forma, una multa que afecta el 43% del total de activo circulante, supera el tope de 30% internacionalmente aceptado, por lo que no puede concluirse que no sea necesario ajuste alguno, por capacidad de pago.

Lo anterior, a juicio del actor, deja en evidencia la falta de lógica y motivación de la sentencia, en cuanto a la capacidad económica, al no analizar el tamaño económico y confundirlo con capacidad de pago.

**Tercero:** Que, al explicar cómo los yerros denunciados han influido en lo dispositivo del fallo, el recurrente asegura que, de haberse aplicado correctamente el artículo 40 de la LOSMA, se habría percatado que en la determinación



de las sanciones específicas, existió una falta de motivación suficiente en la forma en que fueron desechadas las circunstancias alegadas, debiendo resolver, en definitiva, acoger en parte la reclamación interpuesta, ordenando a la SMA dictar una nueva resolución, en la que manteniendo la calificación de las infracciones, fundamente conforme a lo señalado en esta sentencia, la aplicación de las circunstancias descritas en la referida disposición.

**Cuarto:** Que, para el adecuado análisis del arbitrio de nulidad en examen, es preciso recordar que constituyen antecedentes del proceso, los siguientes:

1. Inversiones La Estancilla S.A. es titular del proyecto "Equipamiento Deportivo Autódromo Codegua", aprobado mediante RCA N° 86, de 17 de abril de 2012, de la Comisión de Evaluación de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins. El proyecto consiste en la implementación de equipamiento deportivo destinado a la práctica del automovilismo en distintas categorías, con capacidad de acogida de 1.000 espectadores, 145 estacionamientos, una pista de asfalto e instalaciones complementarias, como sector de *pits* y torre de control. Se ubica a 18 kilómetros al noreste de la ciudad de Rancagua, en la comuna de Codegua, específicamente en el sector de La Estancilla, emplazado parcialmente en zonas de extensión urbana ZE-1 y ZE-2; y en Área Rural AR-1 y Área de





Restricción de Esteros R-2, del Plan Regulador Intercomunal de Rancagua.

En el considerando sexto de la RCA antes referida, el titular asumió como compromiso ambiental voluntario proteger y mantener el estado de las riberas del estero Codegua que limitan con el proyecto, en una franja continua conformada por las defensas fluviales existentes y las zonas de reforestación graficadas en el Plan de Corrección que forma parte de la evaluación ambiental del proyecto, con la finalidad de limitar y controlar la erosión hídrica. Asimismo, se declaró expresamente que *"El proyecto no contempla la instalación de planta de asfaltos, empréstitos y/o botaderos propios. El abastecimiento y transporte de los insumos se realizará a través de terceros"* (considerando 3.7.3.1).

2. Tras una denuncia de ruidos molestos, los días 10 de septiembre y 7 de noviembre de 2014, diversas autoridades sectoriales fiscalizaron el funcionamiento del proyecto, constatando diversos hechos que se estimaron constitutivos de infracciones, que conllevó a que la Superintendencia del Medio Ambiente formulara diez cargos, siendo los dos primeros, por ser los atingentes al recurso, los siguientes:

(i) extracción industrial de áridos del estero Codegua y construcción de ampliación de pista de carreras, sin contar con una RCA que lo autorice;



(ii) falta de implementación de barreras acústicas en los sectores habitados cercanos al proyecto, y de arborización como medida complementaria de atenuación de ruido.

Ambos cargos fueron clasificados como graves, según Resolución Exenta N° 1 de fecha 30 de diciembre de 2014, dictada en autos Rol D-027-2014 de igual fecha.

3. El 7 de mayo de 2015, la Superintendencia del Medio Ambiente aprobó el programa de cumplimiento presentado por la reclamante y suspendió el procedimiento sancionatorio mediante Resolución Exenta N° 7/ROL D-27-2014. Sin embargo, el 4 de enero de 2016, puso término anticipado a la ejecución del programa y declaró su incumplimiento, reanudando el procedimiento sancionatorio, mediante Resolución Exenta N° 8/ ROL D-27-2014.

4. Con fecha 20 de junio de 2017, el Superintendente del Medio Ambiente dicta la Resolución Exenta N° 597, mediante la cual sanciona a Inversiones La Estancilla S.A. por nueve de los diez cargos inicialmente formulados, a pagar una multa, cuya suma corresponde a 452,5 UTA, y a someter al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental "*las acciones de extracción de áridos a las cuales se refiere la infracción N° 1 [...], y obtenga así la correspondiente Resolución de Calificación Ambiental favorable*".

5. En contra de la determinación anterior, la reclamante interpuso recurso de reposición, el que fue



parcialmente acogido "sólo respecto del beneficio económico calculado para el Cargo N° 1, cuya sanción disminuye de 43,8 a 43,2 UTA", según fue resuelto en Resolución Exenta N° 1199 de 14 de septiembre de 2018.

6. En contra de la Resolución Exenta N° 597/2017, la empresa titular del proyecto deduce la reclamación judicial, objeto de la litis.

**Quinto:** Que, por su parte, constituyen hechos de la causa, los siguientes:

a) La RCA N° 86/2012, de la Comisión de Evaluación de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, que califica ambientalmente el proyecto "Equipamiento Deportivo Autódromo Codegua", cuyo titular es Inversiones La Estancilla S.A., contiene acciones de mitigación de ruido a generar en la etapa de operación del proyecto, consistentes en la incorporación de barreras acústicas y en la instalación de cubreras ubicadas sobre las barreras acústicas.

b) Las acciones de mitigación contempladas por la RCA N° 86/2012 no fueron ejecutadas y, en su lugar, se construyeron dos taludes en los sectores norte y sur del autódromo.

c) La RCA N° 86/2012 establece como compromiso ambiental voluntario del titular del proyecto, la obligación de proteger y mantener el estado de las riberas del estero Codegua que limitan con el proyecto.



d) Se desarrolló una extracción de áridos de características industriales desde el estero Codegua, ubicado a un costado del autódromo.

**Sexto:** Que, además, es necesario tener presente que el artículo 8° inciso segundo de la Ley N° 20.417 Orgánica Constitucional de la Superintendencia del Medio Ambiente, dispone que: "El personal de la Superintendencia habilitado como fiscalizador tendrá el carácter de ministro de fe, respecto de los hechos constitutivos de infracciones normativas que consignen en el cumplimiento de sus funciones y que consten en el acta de fiscalización. Los hechos establecidos por dicho ministro de fe constituirán presunción legal".

Esta norma es precisada respecto del procedimiento sancionatorio en el artículo 51 del mismo cuerpo legal, que señala: "Los hechos investigados y las responsabilidades de los infractores podrán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica".

"Los hechos constatados por los funcionarios a los que se reconocen la calidad de ministro de fe, y que se formalicen en el expediente respectivo, tendrán el valor probatorio señalado en el artículo 8°, sin perjuicio de los demás medios de prueba que se aporten o generen en el procedimiento".



Respecto de las sanciones, el artículo 38, complementado por el artículo 39, de la misma Ley indica que aquellas podrán consistir en amonestación por escrito, multa de una a 1000 unidades tributarias anuales, clausura temporal o definitiva y revocación de la Resolución de Calificación Ambiental y que, para la determinación de las mismas al caso concreto, se considerarán, conforme al artículo 40:

a) La importancia del daño causado o del peligro ocasionado.

b) El número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción.

c) El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción.

d) La intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma.

e) La conducta anterior del infractor.

f) La capacidad económica del infractor.

g) El cumplimiento del programa señalado en la letra r) del artículo 3°.

h) El detrimento o vulneración de un área silvestre protegida del Estado.

i) Todo otro criterio que, a juicio fundado de la Superintendencia, sea relevante para la determinación de la sanción".



**Séptimo:** Que, entrando al análisis del primer yerro denunciado en el recurso de nulidad sustancial deducido por la parte reclamante, esto es, la infracción a la letra i) del artículo 10 de la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, el mismo debe ser desestimado, por no concurrir en la especie.

En efecto, sobre el particular, la sentencia recurrida, en el fundamento 36°, señaló: *"...la RCA N° 86/2012 incorpora en su considerando 11 una fórmula habitual de las resoluciones de calificación ambiental que advierte al titular que todas las medidas y disposiciones establecidas en la referida resolución son de responsabilidad del titular del proyecto, sean implementadas por éste directamente o a través de un tercero"*.

A continuación, en el fundamento 39°, los jueces del fondo centraron la discusión, señalando: *"...la cuestión que correspondía verificar a la Superintendencia era la vinculación entre una extracción de áridos que no cuenta con resolución de calificación ambiental, debiendo contar con ella, y la construcción del autódromo"*.

Luego, teniendo presente las imágenes satelitales captadas en el período de construcción, así como en el tiempo previo y posterior al referido período, permitió a los sentenciadores recurridos, en el fundamento 40°, verificar la habilitación de caminos que conectan la zona



de extracción y el área de ejecución de obras del proyecto. De otra parte, la estimación de los volúmenes extraídos y utilizados en las obras informados por la Dirección de Obras Hidráulicas, los llevó a descartar la pretendida desconexión entre la extracción desarrollada en el estero Codegua y la ejecución del proyecto.

Finalmente, en el fundamento 44° de la sentencia en examen, se concluyó: *"...considerando que la reclamante reconoce el hecho infraccional y que centra el fundamento de sus alegaciones en el desconocimiento de que le correspondía obtener autorización por la extracción de áridos en el estero Codegua que contrato' a un tercero, ha quedado suficientemente acreditado... que dicha extracción forma parte integrante de la ejecución material de su proyecto, en contraste a lo autorizado ambientalmente, que indica que "El proyecto no contempla la instalación de planta de asfaltos, empréstitos y/o botaderos propios"*.

**Octavo:** Que, de lo expuesto, a diferencia de lo señalado por el reclamante, la infracción que denuncia en el primer capítulos de su recurso no se ha configurado en la especie, desde que el Tribunal Ambiental acertadamente concluye que la extracción de áridos forma parte integrante de la ejecución material del proyecto del que La Estancilla S.A. es titular, actividad que constituye por sí misma aquellas listada en el artículo 3° letra i.5.2 del Decreto Supremo No 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente,



puesto que supera el umbral de 50.000 metros cúbicos de material removido establecido en la citada norma, en consideración a lo estimado por la Dirección de Obras Hidráulicas (198.000 metros cúbicos), por lo que era exigible que contara con una resolución de calificación ambiental que la autorice.

Luego, siendo la reclamante, contra quien la SMA formuló cargos, misma quien reconoció haber contratado los servicios de un tercero para procurarse de áridos necesarios para la construcción del proyecto que ampara la resolución de calificación ambiental que se ha dictado, no queda más que concluir que los sentenciadores están en lo correcto al decidir que es responsable de las infracciones que le han sido atribuidas en la resolución reclamada, pues sostener lo contrario importaría limitar la responsabilidad del titular del proyecto sólo a aquellas actividades que realicen materialmente, y diluirla en terceros contratados por ésta, infringiendo con ello lo previsto en los artículos 2 letra j), 10 y 24 de la Ley N° 19.300 y artículos 3 letra i) y 35 letra b) de la Ley N° 20.417, en cuanto disponen que "titular" de un proyecto ambiental, no solo es la persona natural o jurídica responsable del mismo, sino que además, aquellos que tiene el control del proyecto que se ejecuta, como ha sido acreditado en la especie.





**Noveno:** Que, en cuanto a la infracción denunciada a los diversos literales del artículo 40 de la Ley N° 20.417 y artículos 11 y 41 de la Ley N° 19.880, fundado en la falta de fundamentación de la sentencia, de la lectura del arbitrio en examen se advierte que la preceptiva que se denuncia vulnerada se refiere a la organización, atribuciones y competencia del Tribunal Ambiental, además del contenido de sus decisiones, es decir, se trata de disposiciones ordenatoria litis, y se omite toda alusión a preceptos sustantivos.

La jurisprudencia uniforme de esta Corte y el parecer de la doctrina, por norma decisoria litis entienden aquellas que sirven para resolver el negocio en discusión al ser aplicadas y que, por lo mismo, influyen de un modo sustancial en la sección dispositiva del dictamen. Semejante pasividad incide en el rechazo del recurso de casación en el fondo, en esta fracción, por cuanto los yerros hechos valer no atañen a reglas cuyo objeto sea resolver el fondo del asunto puesto bajo la esfera del conocimiento de los tribunales.

En la situación actual, si bien se denuncia la conculcación del artículo 40 de la Ley N° 20.417, sus argumentos se orientan a atacar la aplicación de las multas al caso concreto, sin denunciar la vulneración de los artículos 36 y 38 de la misma ley, como tampoco cuestionar



la calificación de leve que hicieran los jueces del grado, que, por lo demás, resultaría contraria a sus intereses.

**Décimo:** Que, sin perjuicio que lo anterior resulta suficiente para rechazar el recurso de nulidad sustancial en examen, es preciso consignar que tampoco se advierte el atropello del artículo 40 de la Ley citada, que abarca la determinación de las penas, su cuantía o extensión de las infracciones cometidas, ponderación que, como ha dicho esta Corte con anterioridad, es un tópico que es de resorte del tribunal en cada caso particular sujeto a su resolución determinar, con cabal sometimiento a la normativa establecida por la ley, determinación que en la especie se ha satisfecho.

En efecto, en lo tocante al factor de la letra a) del artículo 40 de la Ley N° 20.417, constituye un factor para determinar el valor de seriedad de la infracción. Respecto del cargo N° 1, de los antecedentes con que se contó, atendido el volumen de extracción, los sentenciadores concluyeron que existiría un riesgo concreto de verificarse riesgo de un posible desborde del estero en periodos de crecidas por causa de la modificación del eje hidráulico del estero, en los términos mencionados por la Dirección General de Aguas, unido a las características de la extracción, que ésta no contó con planificación técnica, las dimensiones del cause del estero, la cercanía de los sectores poblados y episodios de crecidas que ha mostrado



el estero, fueron consideraciones analizadas por los sentenciadores en el fundamento 71° de la sentencia recurrida, que aparecen debidamente ponderados, calificándolo correctamente como un riesgo de baja magnitud. En cuanto al cargo N° 2, la resolución reclamada aborda los efectos negativos que podría generar la no implementación de las medidas de control de ruido, refiriéndose al riesgo objetivamente creado en la salud de la población expuesta a niveles elevados de presión sonora, producto a la operación del proyecto sin contar con las medidas de mitigación presentada por el propio titular en la evaluación ambiental del proyecto. En consideración a lo anterior, los sentenciadores recurridos correctamente descartaron en el fundamento 73° las alegaciones formuladas por el reclamante, debido a que la aplicación y ponderación de este rubro fue debidamente ponderada en los considerandos de la resolución reclamada.

En cuanto al literal b) del artículo 40, esto es, el número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción, respecto del cargo N°1, se tuvo a la vista la determinación de un área de riesgo de inundación del estero Codegua en el marco del estudio denominado "Actualización Plan de Desarrollo Comunal de Codegua Periodo 2014-2017", en tanto que para el cargo N° 2, se calculó el número de personas afectadas de acuerdo a la superficie afectada con la misma, número de habitantes promedio de viviendas



emplazadas en la ribera norte del estero, circunstancias que fueron calificadas de "*indudable gravedad*" en el fundamento 78° de la sentencia recurrida para la estimación de la sanción aplicable.

En lo que respecta al literal c) del artículo 40, correctamente fueron descartadas las alegaciones planteadas en el reclamo, desde que se refieren al beneficio económico obtenido con motivo de la infracción y que su eventual rebaja se encuentra acotada a los costos en que se haya incurrido para cumplir la exigencia inobservada, y no a los desembolsos en que haya decidido incurrir para sostener su defensa como lo alegó.

En relación a la intencionalidad en la comisión de la infracción, descrita en el literal d) del artículo 40 en examen, de los antecedentes del procedimiento sancionatorio se desprende el conocimiento necesario que Inversiones La Estancilla S.A. debió tener de la comisión de los hechos constitutivos de la infracción N° 1, pues la autorización ambiental le impuso un especial deber de cuidado respecto de las riberas del estero Codegua; en tanto que respecto al cargo N° 2, efectivamente se observó una decisión deliberada de realizar el tipo infraccional, en la medida que la RCA le imponía la obligación de implementar determinadas medidas de control de ruido, lo que no hizo, bajo la excusa de cumplir con estándares o exigencias de un organismo deportivo internacional, en forma inconsulta.



En lo que respecta a la conducta anterior del infractor, descrita en el literal e) del artículo 40, la misma fue correctamente descartada por los sentenciadores recurridos, en atención a la existencia de dos denuncias presentadas en los años 2010 y 2015 ante el Juzgado de Policía Local de Codegua y que dieron lugar a la aplicación de multas por 41,1 UTM y 82,2 UTM, respectivamente, en ambos casos, por tala ilegal de bosque nativo.

Ahora bien, en lo que respecta a la capacidad económica del infractor, descrita en la letra f) del artículo 40 tantas veces referido, contrariamente a lo alegado en el recurso, el fundamento 107 de la sentencia recurrida constató que la Superintendencia no se limitó a verificar el tamaño económico del infractor (pequeña 1, según lo informado por el Servicio de Impuestos Internos), sino que le formuló un requerimiento de información dirigido a proveerse de los antecedentes que le permitieron confirmar si concurría a su respecto la situación de desmedro que acuso en sus descargos, sin otra referencia que sus dichos, tras lo cual pudo accederse a los estados financieros para los años 2014, 2015, 2016 y 2017, los que evidenciaron un activo circulante compuesto de efectivo y efectivo equivalente, y principalmente, de cuentas por cobrar, concluyendo que su resultado le permitiría solventar la multa a la fecha de imposición de la misma, si el pago de esa obligación *"se prioriza en relación a otras*



*obligaciones de corto plazo*”, descartando trascendencia, en el fundamento 108, del error en que incurrió la SVS al haberse considerado el valor de las acciones emitidas por la empresa como parte de los activos circulantes, pues se trata de una consideración formulada a mayor abundamiento a la conclusión principal, esto es, que la reclamante *“cuenta con activos líquidos, o liquidables en corto plazo, suficientes para solventar la multa”*, por lo que la sentencia correctamente concluyó que ese error en la Resolución reclamada no tiene una aptitud suficiente como para alterar lo resuelto por el órgano reclamado en esta materia. Misma consideración se impuso respecto a la inversión estimada al presentarse la DIA utilizada por la reclamada, por tratarse de un antecedente general que no compromete en modo alguno a su titular, pero que tampoco incide en la determinación de la multa aplicada. Luego, habiéndose acreditado que la reclamante contaba al momento de la imposición de la sanción con activos para afrontar el pago de las sanciones impuestas, no puede configurarse el yerro denunciado.

Finalmente, en cuanto al acatamiento del programa de cumplimiento u otro criterio que se estime relevante para la determinación de la sanción impuesta, a que se refieren las letras g) e i) del artículo 40 de la Ley N° 20.417, la sentencia recurrida, en sus fundamentos 113° y 124°, fundadamente las descarta, a diferencia de lo denunciado en



el recurso. En efecto, respecto de la primera, concluye que no se aprecia reproche alguno del actor en la ponderación que hace la institución fiscalizadora; en tanto que las segundas, estuvieron determinadas por la importancia de la vulneración para el sistema de control ambiental, la cooperación eficaz en el procedimiento y aplicación de medidas correctivas, sin que se haya efectuado un reproche en particular de la forma en que cada uno de estos elementos fueron ponderados en la sentencia recurrida.

**Undécimo:** Que, en razón de todo lo precedentemente razonado y concluido, el recurso de casación en el fondo deberá ser desestimado, por manifiesta falta de fundamentos.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 26 y 30 de la Ley N° 20.600, **se rechaza, con costas,** el recurso de casación en el fondo deducidos por la parte reclamante, en contra de la sentencia dictada el cuatro de septiembre de dos mil veinte, por el Segundo Tribunal Ambiental.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Muñoz.

Rol N° 131.181-2020.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Rodrigo Biel M. y Sr. Juan Shertzer D. No firman, no obstante haber



concurrido al acuerdo de la causa, los Ministros Suplentes Sr. Biel por no encontrarse disponible su dispositivo electrónico de firma y Sr. Shertzer por haber cesado en sus funciones.





En Santiago, a treinta de julio de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

